



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Yovanny Andrés Noscue Ramírez
Demandado	Colgate Palmolive Compañía y Otro
Radicación n.º	76 001 31 05 007 2021 00205 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite por lo que, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

Sea lo primero precisar que, mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021, la parte demandante presentó reforma a la demanda, de la cual fue remitida copia a las demandadas conforme lo establece el Decreto 806 de 2021; así por medio de Auto Interlocutorio No. 1976 del 5 de agosto de 2021 el Juzgado de origen admitió reforma a la demanda corriendo traslado a las demandadas, otorgándoles un término de 5 días para que allegaran su pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, y haciendo un recuento por las actuaciones procesales se tiene que la demandada Colgate Palmolive Cia, por medio de correo electrónico del 2 de agosto de

2021 allegó contestación a la reforma de la demanda, por lo cual el 6 de octubre de 2021 la parte actora mediante correo electrónico presenta solicitud de tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas.

Pues bien, en el particular, si bien se advierte que la contestación a la reforma de la demanda allegada por Colgate Palmolive Cia, fue presentada con anterioridad a la fecha en que el Juzgado de origen se pronunciara sobre la admisión de la misma, lo cierto es que no son de recibo para este juzgador los argumentos expuestos por la parte actora a fin de que se tenga por no contestada la reforma de la demanda, puesto que es evidente del conocimiento previo que tenía la demandada sobre la reforma presentada, dado que la misma fue remitida por la actora desde el 30 de julio de 2021, y por esta situación la demandada procedió a dar contestación en tiempo y no por fuera del término; y tal conducta no puede ser objeto de reproche, pues no se puede castigar el cuidado y precaución de las actividades profesionales, pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la reforma a la demanda allegada por Colgate Palmolive Cía.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA

1. El artículo 31 numeral 3° del CPTSS, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento

expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos adicionales 1.45, por cuanto se limita a realizar valoraciones subjetivas, sin ser concreto sobre si se niega o se admite tal pronunciamiento; respecto de los hechos 1.46, 1.47, 1.48 solo se limita a manifestar “*no puedo ni afirmarlo ni negarlo*”, sin realizar un pronunciamiento claro respecto si se admiten, se niegan o no ser un hecho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso.

2.- Devolver la contestación de la reforma a la demanda allegada por **Colgate Palmolive Cia.**

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Colgate Palmolive Cia.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de **Colaboramos Mag S.A.S.**

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 De febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA